------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"L., A. E. y Otros c/ Instituto Provincial del Agua s/ AMPARO"*** (EXPTE. N°: 199 – AÑO: 2017 CANO), venidos en

apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 529 el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS – FRÜCHTENICHT - PETRIS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 505/512? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 134/143 el Sr. A. E. L. junto con otros integrantes de la comunidad M. C., mediante su apoderado el Dr. E. M. iniciaron acción de amparo ambiental en contra del Instituto Provincial del Agua de Chubut, para detener la degradación del Río Azul.---------A fs. 223/229 contestó demanda el Instituto Provincial del Agua de Chubut mediante su apoderada la Dra. M. C..----------A fs. 505/512 se dictó sentencia n° 95/2017 del 30 de octubre de 2017 por la cual se ordenó: 1) que la demandada inicie un proceso para elaborar un plan de saneamiento, manejo y gestión del Río Azul. 2) Que por treinta días se mantenga la medida cautelar ordenada con anterioridad. 3) Que, en igual plazo se presente un plan para controlar la extracción de áridos. 4) Que se impongan las costas de la instancia a la demandada.----------Contra ello se alzó la demandada y expresó agravios a fs. 515/517 vta. En realidad, es necesario decirlo, la recurrente efectúa varias, abigarradas y poco claras críticas sin expresar con claridad cuál es el agravio concreto que le causan. Una expresión de agravios ciertamente tiene la carga de criticar a la sentencia apelada, pero solo en

aquellas cuestiones que le imponen un resultado desfavorable o agravio.----------En nuestra provincia el recurso de nulidad se considera subsidiario del de apelación, pero ello no implica abdicar de los requisitos de procedencia que tienen cada uno de ellos. Cuando se pretende la nulidad de un acto procesal, del proceso en su conjunto o, incluso, de la sentencia por haberse incurrido en trasgresión a las formas, no basta con que el recurrente señale concreta y adecuadamente el aducido error o trasgresión a las formas, sino que debe también explicar cuál es el perjuicio que le causa tal desacierto. No existe nulidad por la nulidad misma, ni por el solo beneficio de la ley. El acto inocuo no necesita ser declarado nulo.----------

------El error técnico antes señalado, impide a la procedencia del recurso y bien podría ser declarado desierto. No obstante, debido al criterio amplio que viene sustentando esta Cámara, voy a tratar de desentrañar cuales son los agravios concretos dentro del conjunto de quejas.----------

-Se queja la recurrente de que la vía del amparo no fue adecuada y que ello afectó su derecho de defensa. No obstante, omite explicar cuáles cuestiones se vio impedida de plantear, ni cuales pruebas no pudo producir------Se queja de que no se hubiera hecho lugar a su pretensión de citar a Fiscalía de Estado, pero también soslaya explicar en qué la afecta tal omisión.----------

----------Reitero,

cuando se impugnan supuestos errores *in procedendo*, aunque el trámite sea idéntico, la esencia del recurso es una nulidad y quien lo plantea tiene la carga ineludible de expresar cual es el perjuicio que le produce el acto u omisión.----------Mención

aparte merece el punto c) donde se queja de que se diga que la propuesta del municipio fue puesta a consideración de las partes, pues según Serconex el decreto decía *"Póngase a disposición de la parte actora por el término de ley y realice las observaciones que estime pertinentes"*. Aquí se evidencia lo ya advertido. La parte considera procedente cualquier queja, sin pararse a mirar, y mucho menos fundamentar, cual es el perjuicio que le causa el error señalado. Cabría preguntar ¿No pudo ver la notificación?; ¿No pudo presentar escritos impugnando, criticando, oponiéndose etc?. ¿Cuál es el

perjuicio que le causa el hecho de que la notificación hubiera dicho *"póngase a disposición de la parte actora y no póngase a disposición de ambas partes"*?. No encuentro el interés recursivo, pero aunque pudiera determinarlo, era la recurrente quien tenía la carga de señalarlo concretamente. No lo hizo.----------La única queja que, realmente, constituye agravio es aquella según la cual la cuenca del Río Azul es interprovincial y el Instituto Provincial de Agua de Chubut, no puede imponer un plan de saneamiento integral a organismos pertenecientes a otras provincias.----------Este agravio no va a tener cabida favorable en mi voto. La sentencia no ordena que el IPA lleve adelante un plan integral, ni que se lo imponga a otros organismos, tanto de la provincia de Chubut como de otras provincias. Lo que la sentencia ordena es que el IPA "inicie un proceso de elaboración". No consta en autos, y la recurrente no lo invocó, que el IPA carezca de medios para "iniciar un proceso de elaboración".----------Por lo anteriormente expuesto, propongo al Pleno se rechace el agravio bajo análisis. Así lo voto.----------
Resta referirme a las costas de la presente instancia y propongo al Pleno que ellas se impongan a la recurrente vencida en autos conforme principio objetivo de la derrota del que no encuentro motivos para
apartarme. Así lo voto.----------
------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------
------1. La sentencia definitiva dictada a fs. 502/512 viene a conocimiento de esta Alzada en función de la apelación concedida a fs. 518. El decisorio puesto hoy en crisis decidió hacer lugar a la pretensión de amparo y en su consecuencia ordenó al Instituto Provincial del agua a que inicie un proceso de elaboración de un Plan Integral de Saneamiento, Manejo Sustentable y Gestión del Río Azul, con la intervención de la Autoridad de Cuenca del Río Azul, garantizando la efectiva participación ciudadana y municipal, todo ello mediante los canales legales correspondientes y respetando las normas legales vigentes en materia ambiental, ordenándole así mismo a que en el plazo de treinta (30) días presente un plan que incluya controles eficaces, tanto en la forma cuanto a la cantidad de las extracciones, ello a fin de evaluar

el levantamiento de la medida cautelar; mantuvo la medida cautelar dictada; impuso las costas de este proceso a la accionada vencida y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------

-Para resolver como lo hizo, el judicante ponderó que en el caso resulta necesario proveer a la implementación de un plan integral que incluya un desarrollo sustentable, el que –atendiendo el carácter interjurisdiccional de la cuenca del Río Azul - deberá ser articulado con la participación de la Autoridad de dicha cuenca, compuesta por los representantes de las provincias de Río Negro y Chubut con más los correspondientes a los municipios de El Bolsón y Lago Puelo.----------

-----Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 528, y practicado a fs. 529 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------

------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, y todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

-----Dispuesto ya a ponderar el memorial de fs. 515/517vta., advierto que el Instituto apelante concreta sus quejas contra el progreso de la acción; refiere el reducido marco de conocimiento de este tipo de procesos urgentes; menciona un desconocimiento del magistrado del carácter interjurisdiccional de la Cuenca del Río Azul y cuestiona por último la puesta a consideración de la actora de una propuesta formulada, aduciendo que con ello se reconoce la competencia concurrente del Municipio de Lago Puelo.--

---

Anticipo inicialmente que voy a coincidir con la solución arribada por el vocal que me precedió con su dictamen.----------En efecto, si bien las quejas fueron planteadas desordenadamente, en función del principio de atendibilidad entiendo corresponde referirnos a ellas a fin

de proveer al Instituto apelante una respuesta efectiva, aclaratoria y conclusiva a su pretensión impugnaticia.----------

------Como lo vengo diciendo las quejas no resultarán acogidas –y así lo propondré al Acuerdo – pues no logran conmover los sólidos fundamentos legales dados por el sentenciante al fallar, demostrando el memorial que trato sólo la disconformidad con lo resuelto, cuestión insuficiente para enervar lo resuelto.----------

------La queja principal que individualizo refiere un supuesto desconocimiento del carácter interjurisdiccional de la denominada Cuenca del Río Azul y de la compleja integración de la autoridad que tiene competencia sobre ella. Tal observación aparece como improcedente en virtud de lo afirmado por el judicante en los Considerandos de su fallo (v. fs. 510vta.; últ. párr.). Tal palmaria referencia y reconocimiento del juzgador inhibe a la procedencia de la queja. **Así lo voto**.----------

-----El reducido marco de conocimiento del proceso de amparo resulta evidente a la luz de la Ley V N° 84 DJP. En cuanto al informe producido por el municipio de Lago Puelo y que se agrega a fs. 497/500, su agregación es facultad del judicante en tanto director del proceso; no desconoce ni vulnera derechos del Instituto e implica un aporte al conocimiento del magistrado para resolver como lo hizo.----------

------Es oportuno aclara que, a mi juicio y con buen criterio, el judicante recurrió a modalizar el cumplimiento de su sentencia, ordenando al Instituto accionado a promover un Plan Integral en consonancia con la Autoridad de la Cuenca del Río Azul, por reconocer a ésta última la competencia que le cabe, excitando así la promoción de un desarrollo sustentable de dicha cuenca con la participación de todos los actores sociales interesados en la efectiva sustentabilidad del ambiente.----------Así las cosas, el memorial que trato debe ser desestimado. **Así lo voto en definitiva**.----------Respecto de las costas de esta instancia, atendiendo la ausencia de contradictor y el resultado al que arribo, entiendo deben ser soportadas por el apelante en función del principio objetivo de la derrota alojado en el art. 69 CPCC. **Así lo voto también**.----------**A la SEGUNDA**

CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) RECHAZAR** el recurso bajo análisis y **CONFIRMAR** la sentencia de grado en cuanto fue materia de agravios. **2) IMPONER** costas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota. (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84); **3) REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. en OCHO (8) JUS, más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).--- **------A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--** -----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 69 CPCC); y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. M. C. en OCHO (8) JUS, con el IVA pertinente, de corresponder, por lo actuado en esta instancia (arts. 5, 8, 13 de la Ley del Arancel).----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR la sentencia apelada. ----------

-----II.- IMPONER costas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota. (arts. 69 del C.P.C. y C. y 17 de la Ley V N°: 84).------

-----III.- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. M. C. en OCHO (8) JUS, más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------**------IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Claudio Alejandro Petris, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria